



Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2018 00071 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 37 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
(...)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"*

En el sub lite, de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte actora, se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., con el fin de que la demandada se pronunciara al respecto, esto mediante auto del 20 de noviembre de 2018 (fl. 39), sin que se haya presentado oposición.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la abogada con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 16 y 17 del expediente.

Por último, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

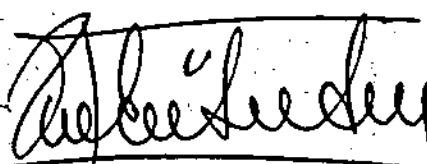
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

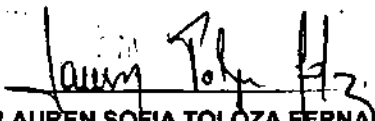
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose y del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendaria 07 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 del 08 de MAYO de 2019.	
 LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ Secretaría del Circuito	

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-008-2018-00071-00
Convocante: MARIA ISABEL RIVERA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN - FOMAG
Proyectó: MSRP/